

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C.,

- 6 AGO 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 43 C.M. 2015 0090**

Se rechazan las solicitudes vistas a folios 240 y 242 de la presente encuadernación ya que el peticionario no es parte dentro del presente asunto.

Estese a lo resuelto en auto del 22 de junio de 2017 visto a folio 188 del cuaderno No. 1.

**Notifíquese,**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá  
D.C.

Bogotá D.C. - 9 AGO 2021  
Por anotación en estado No. 16 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 6 AGO 2021

**PROCESO -07-2018 – 01016-00**

Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito ordenada en el numeral "**TERCERO**" del auto proferido el 6 de noviembre de 2019 [fls. 92 a 97, C-1].

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

- 9 AUG 2021

Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

Secretaria

Ncm.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C.,

- 6 AGO. 2021

**PROCESO -07-2018 – 01016-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior<sup>1</sup>, el cual confirmó el auto apelado adiado 26 de febrero de 2020 [fl. 12, C-2, CD].

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 9 AUG 2021

Por anotación en estado N° 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

<sup>1</sup> Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Circuito, fallo de 16 de febrero de 2021.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C.,

- 6 AGO. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 44 C.M. 2013 00353**

Se niega la anterior solicitud, teniendo en cuenta que el proceso cuenta con sentencia y/o auto de ordenar adelante la ejecución, ello conforme el inciso 1 del artículo 161 del C.G.P.

**Notifíquese,**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

- 9 AUG 2021

Bogotá D.C. \_\_\_\_\_  
Por anotación en estado N° 29 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C,

- 6 ACO 2021

**PROCESO -013-2016 – 1053-00**

Cumplido lo dispuesto en auto anterior, de conformidad con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que milita a folio 98 del cuaderno 1, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciense. -

**TERCERO:** A costa de la parte demandada, desglócese los documentos base de la acción con las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

**QUINTO:** Oportunamente, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 9 AUG 2021

Por anotación en estado N° 94 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C., - 6 AUG. 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 47 C.M. 2015 0941**

Procedente la solicitud que antecede, se acepta la renuncia, que del poder presenta la abogada **LUCIA AURORA MOJICA PARRA**, como apoderada del extremo demandante, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., en punto de los efectos de la renuncia aquí aceptada.

**Notifíquese,**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. - 9 AUG 2021  
Por anotación en estado N° 47 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 6 AGO 2021

**PROCESO -49-2019 – 00533-00**

En atención a la comunicación remitida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.** [fls. 41 a 42, C-1], en la que informa que ha sido admitida la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora **LILIANA MARCELA SOCHA RINCÓN** [procedimiento previsto en los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso], se decreta la suspensión del presente proceso ejecutivo que adelanta **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el aquí demandado, de conformidad con el numeral primero (1º) del artículo 545 *Ibidem*.

Por otra parte, **oficiése** a la conciliadora ANGÉLICA MARÍA BONILLA VARGAS del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., para que se sirva informar al despacho una vez culmine el procedimiento de negociación de deudas<sup>1</sup>.

Por otra parte, la parte ejecutante deberá estarse a lo dispuesto líneas atrás.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 9 AUG 2021

Por anotación en estado N° 79 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

<sup>1</sup> Cfr. Fl. 41, para efectos de comunicaciones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C.,

6 AGO 2021

**PROCESO -49-2019 – 00533-00**

Previo a resolver sobre la demanda acumulada iniciada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, como tercero acreedor citado dentro del proceso de la referencia; se pone de presente que una vez culmine el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante solicitado por la demandada LILIANA MARCELA SOCHA RINCÓN, en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.** se continuará con el trámite respectivo; por tanto, deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 9 AUG 2021

Por anotación en estado N° 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 6 AGO 2021

**PROCESO -026-2019 – 00722-00**

Teniendo en cuenta lo pedido en el escrito que antecede del cuaderno 1° por el apoderado de la entidad bancaria demandante, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiese** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado.

Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito ordenada en el numeral "Segundo" del auto proferido el 14 de junio de 2020 [fl. 65, C-1].

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 9 AUG 2021  
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaría

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 6 AGO. 2021

**PROCESO -026-2019 – 00722-00**

En atención a lo manifestado por la parte actora en el escrito que antecede del cuaderno de medidas cautelares, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de las sanciones de ley, informe el trámite dado al oficio No. 4.020/2019 de 24 de septiembre de 2019, por el cual se solicitó el embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula **Nos. 50N-20821493 y 50N-20820941** de propiedad de la demandada. Adjúntese copia de los folios 6 a 7 de la presente encuadernación. **OFÍCIESE.** - Secretaría de Ejecución Civil Municipal proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 9 AUG 2021

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C, - 6 AGO 2021

**PROCESO -006-2007 – 01337-00**

Previo a resolver sobre la entrega de dineros a la parte demandante cesionaria, una vez se surta ante el superior jerárquico la alzada propuesta por la parte demandante concedida mediante auto de esta misma data, el cual se mantuvo inane el proveído adiado 23 de febrero de 2021 que aprobó la liquidación de costas, se procederá a continuar con la entrega de depósitos a la parte actora cesionaria de ser el caso, toda vez que ya le fue entregado un depósito judicial por el monto de **\$11'548.334,24** [fl. 205, C-1].

Por lo anterior, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal expídase un nuevo informe de depósitos judiciales consignados para el asunto de la referencia.

De otro lado, y de acuerdo a lo solicitado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante oficio No. O-0421-3239 de 26 de abril de 2021 [fl. 175, C-2], por la Oficina de Ejecución Civil Municipal remítase copia de la diligencia de remate llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, **OFÍCIESE**, para que obre dentro del proceso ejecutivo No. **110014003083-2018-00148-00** iniciado por EDIFICIO PLAZOLETA P.H., contra LUZ MARINA ALFONSO AVILA.

Finalmente, en los términos solicitados por la parte demandante en escrito que milita a folio 178 del cuaderno 2, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal elabórense nuevamente los oficios respectivos a la adjudicación de remate, cancelación de gravamen de hipoteca y levantamiento de embargo dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, atendiendo las especificaciones allí dadas.  
**OFICIOS.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. - 9 AUG 2021
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C,

6 AJO 2021

**PROCESO -006-2007 – 01337-00**

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante cesionaria en contra de la providencia de fecha 23 de febrero de 2021 [fl. 171, C-2], y notificado por estado el 24 de febrero del mismo año, por el cual no se tramitó la oposición invocada por el señor Ciro Queipo Jiménez y por Diana Marcela Contreras Torres como poseedores y tenedores del bien adjudicado en remate.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce la inconforme que el auto de fecha 23 de febrero de 2021 no se ajusta ni a la realidad procesal ni a la realidad verdadera, por cuanto, tanto el Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá y en segunda instancia el tribunal Superior de Bogotá, negaron la pertenencia y las oposiciones interpuestas por la otra parte, además de que se tiene el inmueble desde agosto de 2018.

Dentro del término de traslado la parte demandada no se pronunció al respecto.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.
2. Por su parte el artículo 456 *ejusdem* establece que *"Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de los dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes"*. (negrilla fuera de texto)
3. Así las cosas, en el caso en particular se tiene que por auto de fecha 23 de febrero de 2021 [fl. 171, C-2], se negó el trámite de la oposición que presentaron los señores Ciro Queipo Jiménez y por Diana Marcela Contreras Torres, quienes alegaron ser poseedores y tenedores del bien inmueble rematado; como quiera que, dicha oposición debió resolverse en el momento de la entrega del bien por ser inadmisibile.

Sin embargo, resulta pertinente indicarle a la inconforme que de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del precepto 309 *ibídem*, señaló que "El Juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella".

Ahora, la ley procesal prohíbe las oposiciones en las diligencias de entrega de bienes rematados o adjudicados, lo que significa que en esas puntuales actuaciones no cabe tramitar reclamos de esa naturaleza presentados por sujetos ajenos al proceso; por tanto, si el bien inmueble ya fue objeto de secuestro sin alegarse oposición; no pueden ahora los señores Queipo Jiménez y Contreras Torres, aprovecharse de la diligencia de entrega practicada como consecuencia del remate, para pedir que se le reconozca una posesión que ni siquiera invocaron en el momento en que podían; por eso se impuso el rechazo de la misma en el auto objeto de reproche, dado que en este momento procesal no se permite discutir la posesión del bien rematado; además, se le pone de presente a la inconforme que las decisiones tomadas por otros despachos judiciales no son de la órbita de competencia de este estrado judicial, máxime cuando el bien rematado al interior de las presentes diligencias ya fue objeto de entrega a su adjudicatario desde agosto de 2018; además, de que no resulta clara la inconformidad de la recurrente.

Así las cosas, la decisión censurada por la recurrente, no merece reparo alguno y es que se concluye como desacertado el argumento que esbozó, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajusta a derecho.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO: MANTENER** el auto proferido el 23 de febrero de 2021 [fl. 171, C-2), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

<p>Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.</p> <p>Bogotá D.C. - 9 AUG 2021</p> <p>Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.</p> <p>YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria</p>
--

Ncm.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C,

- 6 AGO 2021

**PROCESO -006-2007 – 01337-00**

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante cesionaria [fl. 172 vto., C-2], contra el proveído adiado 23 de febrero de 2021 [fl. 170, C-2], y notificado por estado el 24 de febrero del mismo año, por el cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal [fl. 185, C-1].

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce la inconforme que el auto de fecha 23 de febrero de 2021 no se ajusta ni a la realidad procesal ni a la realidad verdadera, por cuanto la liquidación de costas debe actualizarse hasta la fecha actual a fin de no perjudicar los derechos de la parte actora cesionaria y adjudicataria del remate.

Dentro del término de traslado la parte demandada no se pronunció al respecto.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

- 1.** El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.
- 2.** Por su parte el artículo 361 *ejusdem* establece que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Ahora bien, el numeral 8° del canon 365 *ibídem*, prevé que sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

- 3.** En el caso que ocupa la atención del despacho, la parte demandante cesionaria pretende se actualice la liquidación de costas y se incluya las condenas decretadas en otros procesos ajenos al presente asunto y otras expensas, por considerar que puede perjudicar los derechos de la parte cesionaria y adjudicataria en remate.

En esas condiciones, nótese que, el precepto 366 del citado estatuto procesal señala que:

*"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. **Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado **sustanciador** o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

**Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.**

"(...)"

No obstante, de la revisión minuciosa del expediente, no se encontró ninguna expensa adicional que no hubiera quedado señalada en la liquidación de costas elaborada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal a folio 185 del cuaderno 1º; como tampoco condenas adicionales en otras instancias que dieran cuenta que referían al presente asunto; además, revisada el acta de diligencia de secuestro de 2 de septiembre de 2008 [fl. 21, C-2], se observó que se fijó como honorarios provisionales al secuestro la suma de \$150.000,00, sin embargo, no obra en el cartular que los mismos fueron cancelados por cuenta de cobro en la dirección de notificaciones de la entidad demandante; igualmente, tampoco se evidencia el pago de publicaciones de remate ni ningún otro gasto adicional; por tanto, no da lugar a efectuar una actualización a la liquidación de costas ya aprobada, por no aparecer causadas.

Así las cosas, es claro que el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajusta a derecho.

4. Finalmente se concede el recurso de alzada en el efecto diferido impetrado de forma subsidiaria como quiera que se encuentra expresamente señalado en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena